

//MA, 11 de septiembre de 2017

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “LAVIN, MARIANO -INTENDENTE DE GENERAL FERNANDEZ ORO- C/ CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/CONFLICTO DE PODERES” (Expte. N° 29341/17) y CONSIDERANDO:

La señora Jueza doctora Liliana L. PICCININI, dijo:

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

A fs. 24/31 el señor Intendente de la Municipalidad de la ciudad de General Fernández Oro, Sr. Mariano Lavin denuncia la existencia de un conflicto de poderes suscitado con el Concejo Deliberante de la misma ciudad a raíz de la sanción de las ordenanzas 06-CDM/17 Y 07-CDM/17 mediante las cuales se otorga la vía de excepción para tramitar habilitaciones comerciales de los salones de propiedad de la Sra. Graciela Busto y para el traslado de una habilitación comercial a nombre de la Sra. Romina Garaggiola, en ambos casos, a un loteo “no autorizado”, exceptuándolas de presentar planos aprobados por el plazo de tres años.

Sostiene que los locales que se pretende habilitar se encuentran situados en una chacra que ha comenzado a lotearse sin autorización municipal y que en tal sentido el Municipio ha iniciado actuaciones administrativas, inspecciones, notificaciones y actas de infracción, llegando incluso en el caso de la Sra. Romina Garaggiola a estar firme una multa impuesta por incumplimiento de la normativa vigente en materia de Comercio y de Obras Públicas.

Agrega que ambas ordenanzas han sido oportunamente vetadas al considerarse que el Concejo Deliberante no tiene facultades para otorgar las vías de excepción en aspectos que pertenecen a la órbita del poder de policía, reservado exclusivamente al Poder Ejecutivo Municipal.

Sin perjuicio de ello, posteriormente el Deliberante local ha insistido con dichas ordenanzas y es por ello que el actor inicia la presente demanda.

Señala que conforme lo dispuesto en el art. 82 inc. n) de la Carta Orgánica Municipal es el Intendente quien mediante reglamentaciones, prohibiciones, órdenes, concesiones de permisos, aplicación de sanciones y eventualmente uso de la fuerza pública ejerce el poder de policía general “en todos los aspectos”.

Agrega que se trata de obras en un inmueble rural que no ha sido loteado con la correspondiente autorización municipal por no cumplir con los requisitos mínimos

legales de titularidad registral de las tierras, estando actualmente en juicio la definición de la titularidad de dichos inmuebles.

Manifiesta que el Concejo Deliberante ha otorgado a los infractores vías de excepción para que los mismos puedan sortear la normativa municipal, pretendiendo que se puedan presentar además planos que no han sido aprobados por el Concejo de Arquitectos y Maestros Mayores de Obra e incluso sin identificación de Nomenclatura Catastral en uno de ellos, requisitos cuyos faltantes representan la imposibilidad de registrar esos planos por parte de la Secretaría de Obras Públicas, como así también un riesgo para la seguridad y para la eventual responsabilidad civil del Municipio en caso de accidentes.

Expresa el agravamiento del conflicto en tanto una de las contribuyentes luego de la sanción de las ordenanzas ha solicitado al Poder Ejecutivo que se deje sin efecto la multa que le ha sido impuesta por el Juzgado de Faltas Municipales por violación a la normativa aplicable amparándose ahora en una ordenanza posterior que viene a otorgar estas excepciones.

Citando doctrina al efecto, señala que la habilitación comercial importa un acto de administración policial por medio del cual se reconoce un derecho constitucionalmente preexistente sujeto al cumplimiento de recaudos impuestos en orden a la protección del bien común, constituyéndose en una restricción al dominio impuesta por razones de seguridad, higiene o moralidad para que sobre el interés comercial del comerciante prevalezca el interés público y de los terceros; y al respecto, el otorgamiento de tal habilitación le corresponde al Poder Ejecutivo quien en ejercicio del poder de policía corrobora el cumplimiento de las normas municipales.

Indica que la COM establece en su art. 19 que el Código de Planeamiento Urbano constituye la ordenanza marco a la que debe ajustarse el resto de la normativa urbanística; y que en el caso de autos el fraccionamiento donde se encuentran los edificios que se pretende autorizar no han cumplido con los requisitos exigidos por dicho Código, en tanto el primer requisito es que la persona que solicita autorización para lotear tiene que ser titular registral del inmueble, situación que no se cumple dado que las tierras se encuentran sometidas a un proceso judicial de usucapión.

Por último, califica de inconstitucionales las ordenanzas impugnadas en tanto violan la garantía de igualdad ante la ley prevista en los arts. 4 de la COM, 16 de la Const. Nacional y 14 de la Const. Provincial en tanto otorga excepciones individuales a quienes han cometido infracciones y es por ello que en el hipotético caso de

considerarse que no estamos en un conflicto de poderes, peticona se declare dicha inconstitucionalidad.

A fs. 32 se tiene por promovida acción de Conflicto de Poderes entre el Poder Ejecutivo Municipal y el Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Fernández Oro, en los términos del art. 800 del CPCC y se requiere al Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Fernández Oro el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto denunciado.

A fs. 36/37 vta. se presenta Claudio A. Correa en su carácter de Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Fernández Oro, con el patrocinio letrado del Dr. Antonio Esteban Barrera Nicholson, adjuntando la documentación referida a la sanción de las Ordenanzas 06-CDM/17 y 07-CDM/17, señalando que no existe conflicto de poderes en autos, atento a que es propio de las funciones del órgano conceder excepciones y que estamos en presencia de una “cuestión política no justiciable”.

En apoyo de su postura sostiene que es competencia del Concejo Deliberante dictar la legislación en esta materia y establecer excepciones a la reglamentación. Menciona que la Carta Orgánica Municipal en su art. 64 dispone sobre la facultad del Legislativo local para dictar el Código de Habilitaciones Comerciales (inc. 1), reglamentar las habilitaciones, el funcionamiento, la seguridad, la higiene y la salud ambiental de los establecimientos comerciales e industriales (inc. s) sumado a ejercer aquellas facultades autorizadas por la COM que no hayan sido expresamente delegadas al Intendente Municipal con el voto de las 2/3 partes de sus miembros (inc. u).

Concluye que la actividad desplegada se justifica en tanto el loteo existe y es necesario propender a la regularización paulatina del mismo, sin formalismos, asegurando que el Concejo Deliberante solo aprobó los planos, encontrándose habilitada la Municipalidad para ejercer funciones específicas tales como inspecciones por seguridad e higiene.

En tal sentido, indica que las ordenanzas impugnadas solo aprueban provisoriamente los planos conforme a obra, no habiendo merecido objeción alguna por parte de la Secretaría de Obras Públicas ni del Poder Ejecutivo en general.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

A fs. 40/44 vta. la Sra. Procuradora General dictamina que el conflicto de poderes planteado en autos debe resolverse declarando que el Concejo Deliberante Municipal ha excedido sus competencias invadiendo las propias del Señor Intendente.

Sostiene que a la luz de lo normado en la Carta Orgánica Municipal la competencia

respecto de habilitaciones comerciales y/o edificación que detenta el Concejo Deliberante está referida a la creación de los respectivos Códigos (facultad de legislar en sentido general en la temática); mientras que el poder de policía de la aplicación de dicha normativa, en el caso concreto, le pertenece de manera exclusiva al Jefe Comunal. Opina que en este contexto la labor que debe llevar adelante el Concejo Deliberante a través del dictado de los respectivos Códigos Municipales, tal es el caso del de Habilitación Comercial y/o Edificación, se encuentra direccionada a promover el bienestar general, regulando derechos individuales y colectivos y estableciendo restricciones fundadas en motivos de seguridad, salubridad e higiene.

Sin embargo agrega- le es inherente a la actividad administrativa aplicar el contenido de los mismos en cada acto, cuestión o circunstancia, en ejercicio del poder de policía ante una cuestión o situación determinada, velando por el cumplimiento de las exigencias legales. Puntualiza que se trata de la competencia de la que ha sido investido el poder ejecutivo municipal mediante actos que se traducen en la respectiva autorización o la habilitación una vez acreditados los extremos de ley.

Aplicado ello al caso de autos, sostiene que el Concejo Deliberante al excepcionar el cumplimiento de los recaudos normativos y sortear los obstáculos en beneficio de solo algunos particulares, permite de manera indirecta autorizar habilitaciones comerciales quitando la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza de manera adecuada el control en el cumplimiento de los recaudos necesarios y arrogándose así no solo una competencia que no le es propia, sino que además avala mediante las mismas una situación irregular denunciada por el Jefe Comunal -la que no ha sido desmentida-, tanto en lo que hace a la falta de cumplimiento del requisito de la aprobación de planos, como lo es también, respecto al loteo en sí y las dificultades existentes en lo que hace a la titularidad registral del mismo.

Alude a la irregularidad en la que se encuentran los inmuebles involucrados, señalando que en la documental acompañada se observan las deficiencias registrales de los loteos (nota firmada por la Sra. Bustos donde hace referencia a una cesión de derechos hereditarios sobre las tierras que conforman aquél a favor de un tercero -cuya escritura se acompaña- indicando que no cuenta con documentación que respalde la titularidad de los mismos, que se encuentra en un proceso de usucapión de la tierras en trámite, etc.).

Advierte que las ordenanzas impugnadas y las vías de excepción otorgadas intentan salvar estas anomalías; y que por otro lado, no han sido siquiera consideradas en la motivación de la norma para tenerla como acto administrativo válido.

Agrega que las Ordenanzas -como acto administrativo emanado del Poder Legislativo- debieron contar con fundamentos que permitan evidenciar que la decisión de excepción no es contraria a la ley o que los requisitos que se soslayan no implican, eventualmente, la posibilidad de un perjuicio para el Municipio.

Concluye que aún cuando la COM permita con el voto de mayoría especial- avanzar en determinados temas que podrían ser considerados de excepción, el caso de autos claramente no encuadra en ninguno de ellos, siendo que además las ordenanzas que provienen de un cuerpo legislativo siempre deben revestir carácter general.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Pasando a considerar la cuestión planteada ante la denuncia de un conflicto de competencias y facultades entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo Municipal de General Fernández Oro se tiene presente que este Superior Tribunal de Justicia ha entendido que los conflictos de poderes que suelen gestarse como internos dentro de una municipalidad se configuran siempre que haya contienda entre uno y otro departamento del Gobierno Municipal, es decir si uno invade directa o indirectamente la esfera del otro o cuando uno de los órganos representativos del poder ejerce las atribuciones constitucionales y legales que corresponden al que se siente lesionado, presentándose así una invasión a extraña jurisdicción, o cuando uno de los poderes impide al otro el ejercicio de sus facultades (STJRNS4 Se. 45/11 “INTENDENTE MUNICIPALIDAD RÍO COLORADO”).

Se trata de un proceso constitucional que tiene por objeto la defensa de facultades propias a efectos de hacer respetar un ámbito de competencia; y la finalidad o causa consiste en preservar la regularidad y la organización constitucional mediante la defensa de la competencia asignada: es sólo en este momento cuando puede empezar a pensarse en el conflicto entre órganos como una garantía de la vigencia de la legalidad constitucional. Debe presentarse una situación de superposición, yuxtaposición, colisión o usurpación de funciones entre las diversas áreas de poder, obstaculizándose de tal forma el uso de las atribuciones que la ley confiere a cada una en miras a una tarea coordinada de la acción de gobierno (STJRNS4 Se. 45/11 “INTENDENTE MUNICIPALIDAD RÍO COLORADO”, entre otros).

El conflicto de poderes se configura cuando existen dos ámbitos de competencia que reclaman para sí una determinada función estatal, por considerar que en razón de la materia, la misma se encuentra comprendida en forma expresa o implícita dentro del espectro de las atribuciones que a cada uno le otorga el ordenamiento jurídico positivo.

Es una situación de naturaleza institucional que presupone el ejercicio, por parte de un Poder, de las atribuciones que constitucionalmente y legalmente corresponden a otro, invadiendo la esfera de éste o impidiéndole su ejercicio” (STJRNS4 Se. 96/14 “OCAMPO”).

En autos corresponde precisar a qué órgano de gobierno municipal le corresponde otorgar en casos concretos o específicos las vías de excepción para tramitar habilitaciones comerciales exceptuándolas de presentar planos aprobados por el plazo de tres años. En el caso, a los salones de propiedad de la Sra. Graciela Busto y para el traslado de una habilitación comercial a nombre de la Sra. Romina Garaggiola, en ambos casos, a un loteo “no autorizado”.

Para definir a quién le corresponde la competencia aludida cabe recurrir a la Carta Orgánica Municipal. En la misma el art. 64 establece las funciones del Concejo Deliberante: “a) Sancionar ordenanzas, declaraciones y resoluciones y dictar el reglamento interno del cuerpo. b) Insistir con los dos tercios (2/3) del total de sus miembros presentes, en la sanción de una ordenanza que haya sido vetada total o parcialmente por el Poder Ejecutivo (...) l) Aprobar a propuesta del Poder Ejecutivo la planificación general del municipio en sus áreas urbanas y rurales. Ordenar el Digesto Municipal y dictar los Códigos de Faltas, Tributarios, de Habilitaciones Comerciales, de Uso del Suelo y Edificación, de Procedimientos Administrativos, de Transporte y Protección del Medio Ambiente. (...) s) Reglamentar la habilitación, funcionamiento, seguridad, higiene y salud ambiental de los establecimientos comerciales e industriales. (...) u) Ejercer las demás facultades autorizadas por la presente Carta Orgánica y aquellas que no hayan sido expresamente delegadas al Intendente Municipal con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus miembros”.

A su vez, el Art. 82 de la Carta Orgánica Municipal detalla las funciones del Poder Ejecutivo, entre las que se encuentra: “a) Representar al Municipio en sus actos jurídicos y relaciones y por sí o por apoderado en las acciones judiciales. (...) d) Promulgar, publicar, y cumplir y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y reglamentarlas cuando correspondan. e) Vetar total o parcialmente las ordenanzas sancionadas por el Concejo en el término de diez (10) días hábiles de recibidas. (...) n) Administrar los bienes municipales, asegurará los servicios públicos y ejercer el poder de policía general en todos los aspectos. (...) r) Ejercer las demás facultades expresamente autorizadas por la presente Carta Orgánica o por el Concejo Deliberante en ejercicio de sus atribuciones.”

Expuestas taxativamente las competencias de cada Poder del Estado Municipal, debe liminarmente aclararse que el Concejo Municipal es el órgano legislativo del Estado Municipal y como tal su facultad o competencia por antonomasia es la de dictar normas, que se traducen en Ordenanzas. Lo cual se aclara, aún cuando aparezca de Perogrullo, en tanto la Procuración General alude a actos administrativos emanados del Poder Legislativo.

En orden a elucidar si el Poder Legislativo Municipal posee competencia para dictar normas de excepción, cabe introducirse en el análisis de lo que se denomina en Doctrina inderogabilidad singular.

Sobre el particular, García de Enterría y Fernández sostienen que la inderogabilidad singular del reglamento determina que la autoridad que lo dictó -y que, por lo tanto, podría igualmente derogarlo- no puede mediante un acto singular, excepcionar para un caso concreto la aplicación del reglamento a menos que naturalmente- este mismo autorice la excepción o dispensa (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo”, Primera edición con notas de Gordillo, Agustín, La Ley, Bs. As., 2006, T. I, p. 208.).

En el subexamine se desconoce si el Código de Planificación Urbana o el reglamento de habilitaciones concede al Concejo Deliberante la potestad o competencia para dictar ordenanzas que excepcionen los requisitos o recaudos legales allí establecidos.

Tengo presente que tradicionalmente se ha dicho que la inderogabilidad singular no rige en materia legislativa, por cuanto en los actos legislativos campea la voluntad soberana del pueblo expresada en el órgano legislativo, que puede apartarse de las restricciones auto-impuestas a través de leyes anteriores.

Diez explica que el Poder Ejecutivo no puede modificar el reglamento o derogarlo teniendo en cuenta un caso singular; pero el legislador- en cambio- puede en el ejercicio de sus facultades variar cuando quiera la norma preexistente en consideración de un caso individual (Diez, Manuel M., “Derecho Administrativo”, Omeba, Bs. As., 1963, T. I, p. 419).

Una ley formal particular podría derogar, excepcionar o no tener en cuenta las disposiciones de una ley de carácter general, y aunque tal proceder constituiría una limitación a la igualdad, es el Congreso (léase aquí: el Concejo Deliberante) el órgano competente para reglamentar los derechos individuales (cf. CASSAGNE, Juan C., “La configuración de la potestad reglamentaria” , L.L. 2004-A, 1144 y ss., esp. p. 1152) por lo que, al menos formalmente, ello resultaría posible. Pero además, los principios de ley

especial y ley posterior serían básicos en la interpretación y aplicación del derecho y podrían utilizarse para sostener aquella tesis

En consonancia con esta postura se ha explicado que si la ley, a diferencia del reglamento, puede autorizar derogaciones singulares, ello es porque el poder legislativo es un poder de pura creación jurídica y en esta función no está predeterminado por sus producciones normativas anteriores. El órgano legislativo sería, en cada momento y en todos ellos, libre, originario, soberano.

En cuanto a la terminología empleada, y siguiendo sobre el punto a Bianchi, la norma que no se utiliza en un caso particular, o que es explícitamente excepcionada, no es derogada sino que no es aplicada, por lo que deberíamos referirnos a esta regla con el término de inaplicabilidad singular.

En este sentido, explica con agudeza el citado autor que sólo habría derogabilidad singular si una norma general fuera efectivamente derogada teniendo en mira un caso particular, pero aquí su derogación tendría efectos generales para todos los casos posteriores y dejaría entonces de ser singular.

En un caso sustancialmente análogo al aquí planteado, pero tratado en el marco del recurso de apelación de una acción de amparo, la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, hizo lugar al recurso del actor y declaró que la ordenanza 13.555 era arbitraria e ilegítima, basando su razonamiento en la regla de la inderogabilidad singular del reglamento, que encuentra sustento normativo en el art. 29 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta.

Señaló dicho tribunal que, a pesar de tratarse de una decisión proveniente del órgano legislativo en el ámbito municipal, la ordenanza 13.555 era arbitraria e ilegal al no haberse referido a un número indeterminado de casos sino a un beneficiario en concreto (en el caso, la empresa que había presentado en sede administrativa el pedido de excepción).

En otras palabras, según la CJS, el Concejo Deliberante no tenía la facultad de modificar la norma general sólo para resolver el pedido de un sujeto determinado. En este sentido, se sostuvo que toda decisión individual debe conformarse a la regla general preestablecida y que un acto de excepción, para ser legítimo, debe estar previsto en el mismo precepto general que le da origen, sin contravenirlo; caso contrario, se configura no sólo un acto irrazonable sino la vulneración del principio de legalidad ("Mena, Benito c/ Efevede S.A. - Municipalidad de la Ciudad de Salta - Amparo - Recurso de apelación" - CSJ DE SALTA - 22/06/2010; elDial.com - AA6094)

Resulta necesario, entonces, evaluar el criterio de distinción por el cual a un particular se lo exceptúa de la norma general. En esto, el derecho público (nacional e internacional) más moderno ha sido punta de lanza desarrollando criterios sobre la justicia o injusticia de las distinciones. De esta manera, se ha visto fortalecido el principio de razonabilidad como pauta de examen de cualquier distinción.

En efecto, ya no sólo se persigue que exista una razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido sino que, además, se requiere que la aplicación de beneficios o privilegios no pueda satisfacerse por medios menos discriminatorios (*least discriminator y alternative*).

Así podría decirse que la medida que distinga será razonable, siempre y cuando, en primer lugar sea adecuada o idónea para lograr el fin que busca, fin que además- debe ser jurídicamente relevante.

La idoneidad de la medida se verifica si es capaz de lograr su objetivo, independientemente de su eficiencia. Luego, la medida deberá ser indispensable o necesaria, esto es que de entre todas las igualmente efectivas sea la menos restrictiva de los derechos en juego, en este caso, la menos discriminatoria. Este subprincipio se centra en la intensidad interventora de los medios elegidos por el órgano estatal. Además, insoslayablemente es menester que el órgano estatal explique el motivo de su decisión. Por último, deberá ser proporcionada en sentido estricto, buscando una relación favorable en un análisis costo beneficio, sopesando el costo individual y el beneficio del interés público.

En el caso bajo análisis se observa que el Concejo Deliberante obró en forma antijurídica, al dar una excepción singular a un particular, fundando el privilegio en la falta de planos aprobados cuya presentación es requisito “*sine qua non*” de la normativa general para obtener la habilitación del Poder Ejecutivo Municipal.

En un caso fundó la excepción en reconocer la gran cantidad de años durante los cuales Romina Garaggiola tiene un emprendimiento comercial, estimando que solo es necesario el traslado de su habilitación. En otro, con iguales fundamentos reconocen la cantidad de años o antigüedad en el comercio de la Familia Bustos.

Como puede advertirse no renovó la norma general, aún cuando pudo ser posible, teniendo en consideración que muchos comerciantes de esa zona pudieren estar en iguales condiciones y tener tanta o más antigüedad en los emprendimientos que Garaggiola y Bustos; sino que permitió a dos vecinas, acceder a un privilegio que otros no tenían (léase: tramitar la habilitación sin planos aprobados durante tres años).

Este único punto hace tropezar la validez del acto legiferante. En efecto, de considerar que los recaudos para la habilitación (exigencia de planos aprobados) resultaba extrema o inconveniente o una medida salvable en un lapso más o menos prolongado, pudo haberse realizado a través de una modificación de carácter general, a partir de la cual cualquier particular resultara beneficiado cumpliendo los requisitos pertinentes en igual lapso.

En efecto, de todas las formas de actualizar la normativa municipal, no hay ninguna más discriminatoria que darle a uno lo que no se le concede al resto. En lo relativo a la proporcionalidad en sentido estricto, es claro que los costos sociales de la injusticia hacia todos los demás particulares sujetos al régimen general, son ampliamente mayores que el posible provecho individual del beneficiario de la excepción.

El principio de la inderogabilidad singular proviene o es parte integrante no caben dudas- de uno de mayor jerarquía que obra a modo de garantía, que es el Estado constitucional de derecho. Todo Estado que se precie de respetar el ordenamiento jurídico y los principios republicanos, está sujeto a la ley, y si bien tiene potestad de dictarla, carece, paralelamente, de facultad para apartarse de ella cuando discrecionalmente quiera. (Bianchi, Alberto, El caso 'Promenade'..?, cit., p. 385).

Apunto que el accionante ha solicitado se declare la nulidad de las Ordenanzas 6 CDM/17 y 7 CDM/17 y con carácter subsidiario peticionó sean declaradas inconstitucionales por violar el principio y garantía de igualdad ante la ley. Lo remarco, en miras a la conclusión y propuesta a la que arribo, luego del análisis de la cuestión traída a conocimiento de este Cuerpo.

Habida cuenta que el conflicto de poderes y/o competencias en sentido lato se resolverá, conforme lo vengo exponiendo, a favor del Concejo Deliberante Municipal, en el sentido de que le es acordado por la COM la potestad de dictar ordenanzas, entre ellas la de planificación urbana y reglamentaria de las habilitaciones municipales, todas de carácter general; pero advirtiéndole, que en marras sendos actos legislativos no solo adolecen de fundamentación escasa, sino que en ambos casos vulneran la garantía de igualdad de los iguales en iguales circunstancias, sin haber expuesto la razonabilidad y proporcionalidad de la excepción o el distingo.

DECISORIO

Por tanto, estimo que corresponde y así lo propongo al Cuerpo: 1- **DECLARAR** que es competencia del Concejo Deliberante dictar ordenanzas relativas a la Planificación General del Municipio en sus áreas urbanas y rurales y también dictar el Código de

Habilitaciones Comerciales, como reglamentar lo atinente a la habilitación, funcionamiento, seguridad e higiene y seguridad ambiental (art. 64 a), l) y s) de la COM.); 2-DECLARAR la nulidad de las ordenanzas 6 y 7 del año 2017 del Concejo Deliberante de Fernández Oro, por resultar contrarias a la garantía de igualdad ante la ley (cf. art. 16 de la Constitución Nacional). 3- En atención a las particularidades del caso y como se resuelve, COSTAS en el orden causado.

MI VOTO.

La señora Jueza doctora Adriana C. ZARATIEGUI y el señor Juez doctor Enrique J. MANSILLA, dijeron:

Adherimos al voto y solución propuesta por la señora Jueza preopinante. ASI VOTAMOS.

Los señores Jueces doctores Sergio M. BAROTTO y Ricardo A. APCARIÁN, dijeron: Atento la coincidencia de los señores jueces preopinantes, nos abstenemos de emitir opinión (art.39 L.O.). NUESTRO VOTO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que es competencia del Concejo Deliberante dictar ordenanzas relativas a la Planificación General del Municipio en sus áreas urbanas y rurales y también dictar el Código de Habilitaciones Comerciales, como reglamentar lo atinente a la habilitación, funcionamiento, seguridad e higiene y seguridad ambiental (art. 64 a), l) y s) de la COM.).

Segundo: DECLARAR la nulidad de las ordenanzas 6 y 7 del año 2017 del Concejo Deliberante de Fernández Oro, por resultar contrarias a la garantía de igualdad ante la ley (cf. art. 16 de la Constitución Nacional).

Tercero: En atención a las particularidades del caso y como se resuelve, COSTAS en el orden causado (art. 68 CPCC)..

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase al Tribunal de origen.

Constancia: Que no suscribe la presente el señor Juez doctor Ricardo A. Apcarián por encontrarse en uso de licencia por Comisión de Servicios, no obstante haber participado del acuerdo (art. 39 L.O.).

Firmantes: PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención)

ANTE MI: Ezequiel LOZADA SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

PROTOCOLIZACIÓN: T° II Se. N° 116 F° 425/431 Sec. N° 4 S.T.J.